



Auto Sust No. 1413
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte 2020.

En escrito que antecede, la parte demandada solicita la terminación del proceso, sin embargo, es preciso indicarle a la peticionaria que para que sea procedente su solicitud, deberá presentarla con los requisitos exigidos en el art. 461 del C.G.P., situación que no se presenta en esta oportunidad; por lo tanto no hay lugar acceder favorablemente a su petición.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de terminación que realiza el demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00480 (04)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **50** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-JUN-2020**

Juzgado de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca



Auto sust No 1414
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte 2020.

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora aporta actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Sin embargo pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00062 (17)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **50** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **25-JUN-2020**

Secretaría Municipal
Eduardo Silva
Secretario



Auto sust No 1412
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte 2020.

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora aporta actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Sin embargo pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00565 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **50** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **25-JUN-2020**

Secretaría
Eduardo Sierra Com.
Secretaría



Auto sust No 1411
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte
2020.

En escrito que antecede, la parte demandante allega la liquidación del crédito, sin embargo de su estudio se desprende que liquida los intereses de mora desde una fecha anterior a la ordenada en el mandamiento de pago, pues ahí se indica desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 24 de abril de 2019, en consecuencia no hay lugar a tener en cuenta la liquidación presentada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00238 (12)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **50** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-JUN-2020**

Juzgado 3° de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría **Eduardo Silva**
Secretario



Auto sust No 1410
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte
2020.

En escrito que antecede, la parte demandante allega la liquidación del crédito, sin embargo de su estudio se desprende que liquida un capital superior al ordenado en el auto ejecutivo de pago, por lo tanto, no hay lugar a tener en cuenta la liquidación presentada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00555 (10)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **50** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **25-JUN-2020**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cerna
Secretario



Auto sust No 1409
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte
2020.

En escrito que antecede, la parte demandante allega la liquidación del crédito, sin embargo de su estudio se desprende que liquida cada cuota desde una fecha diferente cuando el mandamiento de pago ordena el cobro de intereses moratorios "para la suma establecida" desde el 28 de junio de 2018, por lo tanto, todos los capitales deben liquidarse desde la misma fecha.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00886 (24)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **50** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 JUN-2020**

Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Municipales
Santiago de Cali
Secretaría



Auto sust No 1408
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte 2020.

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora aporta actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Sin embargo pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00408 (17)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **50** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **25-JUN-2020**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretario **Eduardo Silva Carr**
Secretario